

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y DE LAS PERSONAS
CIUDADANAS) Y ELECTORAL**

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-222/2020 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA:

ELEAZAR MARÍN QUEBRADO Y
OTRA PERSONA

TERCEROS INTERESADOS:

EFRÉN ÁNGEL ROMERO SOTELO
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR
E IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/PES/005/2020 por no haber sido emitida con perspectiva de género, para efecto de que reponga el procedimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Acumulación	7
TERCERA. Análisis con perspectiva de género	8
CUARTA. Tercería	14
QUINTA. Requisitos de procedencia	14
5.1. Requisitos del juicio SCM-JDC-222/2020:.....	15
5.2. Requisitos del juicio SCM-JE-71/2020:	16
SEXTA. Planteamiento del caso	17
6.1. Causa de pedir	17
6.2. Pretensión	18
6.3. Controversia	18
SÉPTIMA. Estudio de fondo	18
7.1. Síntesis de agravios	18
7.1.1. De la Síndica	18
7.1.2. Del Presidente Municipal.....	25
7.2 Síntesis de la resolución impugnada	28
7.3. Metodología	31
7.4. Estudio de los agravios.....	31
7.4.1. Del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-222/2020	31
OCTAVA. Efectos	74
RESUELVE	75

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Denunciados	Efrén Ángel Romero Sotelo, Javier Cuevas Ortíz y Gerardo Rendón Juárez, presidente, tesorero y secretario respectivamente, del Ayuntamiento

IEPC Guerrero o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
PES	Procedimiento especial sancionador
Presidente Municipal	Efrén Ángel Romero Sotelo
Protocolo 2015	Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad ¹
Protocolo 2020	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ²
Síndica o Denunciante	Eleazar Marín Quebrado
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Denuncia

1.1. Presentación de la denuncia. El 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)³, la Síndica denunció ante el Instituto Local al presidente, secretario y tesorero del Ayuntamiento, por actos y omisiones que a su decir constituían violencia política por razón de género en su contra.

1.2. Sustanciación. En su momento se realizó la inspección de los sitios de internet que la Síndica precisó en su escrito y, en

¹ Suprema Corte. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

² Suprema Corte, 2020 (dos mil veinte), 1ª edición. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

³ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2020 (dos mil veinte) salvo precisión en contrario.

su oportunidad, se admitió la denuncia, integrándose el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020, y se emplazó a los Denunciados, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y se requirió información a diversas autoridades municipales.

Hecho lo anterior, el expediente fue remitido al Tribunal Local para su resolución, siendo que la magistrada instructora lo devolvió el 16 (dieciséis) de noviembre a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, para que requiriera y recabara diversa documentación.

2. Resolución del PES

2.1. Recepción. El 23 (veintitrés) de noviembre, la magistrada instructora recibió el expediente nuevamente.

2.2. Resolución impugnada. Al día siguiente, el Tribunal Local emitió resolución en la que, esencialmente, (i) tuvo por acreditada una obstrucción parcial en el ejercicio del cargo de la Síndica, (ii) amonestó públicamente a los Denunciados y (iii) declaró que no se acreditaba la violencia política por razón de género denunciada.

3. Juicios de la Ciudadanía y electoral

3.1. Demandas. El 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de noviembre, la Síndica y el Presidente Municipal presentaron sus demandas con las que esta Sala Regional integró los juicios SCM-JDC-222/2020 y SCM-JE-71/2020 -respectivamente-, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Recepciones en ponencia, admisiones y cierres. El 4 (cuatro) de diciembre la magistrada tuvo por recibidos los

expedientes; admitió las demandas, el 15 (quince) de diciembre la del juicio electoral y 17 (diecisiete) siguiente la del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas); y en su momento, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas) y un juicio electoral promovidos -el primero de ellos- por una ciudadana por su propio derecho, y -el otro- por quien preside el Ayuntamiento. Ambas, contra la resolución del Tribunal Local que -entre otras cuestiones-

(i) tuvo por acreditada una obstrucción parcial en el ejercicio del cargo de la Síndica, (ii) amonestó públicamente a los Denunciados y (iii) declaró que no se acreditaba la violencia política por razón de género denunciada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41.2 base VI, 94.1 y 5 y 99.1, 2 y 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción III [incisos a) y c)], 192.1 y 195 fracción IV inciso b) y fracción XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 inciso c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f) y 2, y 83.1 inciso b).
- **Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

- **Acuerdo INE/CG329/2017** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Por lo que ve al juicio electoral, es importante destacar que ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional que los medios de impugnación promovidos por personas que tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia previa y combaten las resoluciones en que han sido sancionadas, se conocen en la vía del juicio electoral, en atención al derecho a una tutela judicial efectiva pues no existe otra vía legalmente dispuesta para defender su ámbito individual de derechos⁵.

A pesar de ello, es criterio reciente de esta Sala Regional, que en aquellos casos en que acuda a esta instancia una persona que fue autoridad responsable en la instancia previa, pero fue declarada responsable de haber cometido violencia política por razón de género contra una mujer, dichos medios de impugnación deben conocerse como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas) pues tal declaratoria podría incidir en sus derechos político electorales⁶.

Esto, pues es un hecho notorio que -en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior- el Instituto Nacional Electoral estableció un “Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” que tiene por objeto restringir el acceso de las personas

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Así se han conocido y resuelto, entre otros, los juicios electorales SCM-JE-8/2021, SCM-JE-55/2020, SCM-JE-52/2020, SCM-JE-42/2020, SCM-JE-27/2020, SCM-JE-18/2020, SCM-JE-94/2019 y acumulados.

⁶ Ver sentencia del juicio SCM-JDC-35/2021 al que fue reencauzado el juicio electoral SCM-JE-45/2020.

que han sido sancionadas por violencia política por razón de género a cargos de elección popular.

Considerando que en el caso, a pesar de que el Presidente Municipal, actor del juicio electoral fue denunciado por la Síndica quien sostuvo que cometió violencia política por razón de género en su contra, el Tribunal Local determinó que dicha violencia no se cometió; sin embargo, concluyó que el Presidente Municipal -entre otras personas- obstaculizó el ejercicio del cargo de la Denunciante por lo que lo amonestó y es dicha sanción la que impugna el Presidente Municipal en esta instancia. Por ello y en atención a lo señalado, la vía para conocer su impugnación, es el **juicio electoral**.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional considera que los juicios deben acumularse para su resolución.

En los juicios SCM-JDC-222/2020 y SCM-JE-71/2020 hay conexidad en la causa, pues en ambos se señala a la misma autoridad responsable, se controvierte la misma resolución, y -aunque sus pretensiones últimas y causa de pedir difieren- resulta conveniente su estudio de forma conjunta a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Por ello, con fundamento en los artículos 199-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal, debe acumularse el juicio **SCM-JE-71/2020** al **SCM-JDC-222/2020**, por ser este el que fue recibido primero en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Análisis con perspectiva de género

La parte actora en este juicio está integrada entre otras personas por el Presidente Municipal quien, en términos de lo resuelto por el Tribunal Local con sus acciones y omisiones obstruyó el cargo de la Síndica, y por ésta, quien afirma que dichas actitudes constituyen violencia política por razón de género en su contra.

Los Denunciados presentaron un escrito en el juicio SCM-JDC-222/2020 en que pretenden comparecer como terceros interesados en el que señalan -entre otras cuestiones- que la determinación del Tribunal Local es correcta debido a que los actos que denunció la Síndica no actualizan dicha violencia.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional estima necesario analizar la controversia con perspectiva de género pues, en términos del Protocolo 2015, dicha metodología debe aplicarse en los asuntos en que puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o género de las personas involucradas en la controversia⁷.

Así, considerando que una de las cuestiones impugnadas es la determinación del Tribunal Local en que se señala que los actos y omisiones del Presidente Municipal no son violencia política contra la Síndica por razón de su género y dicha situación es cuestionada por la Síndica, es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género.

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos

⁷ Ver página 77 del Protocolo 2015.

independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁸.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁹ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁰.

La Suprema Corte señaló en el Protocolo 2020 que tal perspectiva, como método de análisis

ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y

⁸ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro: 2008545.

⁹ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

¹⁰ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

democrática” (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, p[ágina] 2).¹¹

En términos del Protocolo 2020, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Dicho protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹², consistentes en:

- (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea

¹¹ Página 80 del Protocolo 2020.

¹² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
 - (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 - (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el Protocolo 2020 establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
 - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
 - b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
 - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
 - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado¹³.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos¹⁴.

En ese sentido, el Protocolo 2015 señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “análisis que:

¹³ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”. “Caso Duque Vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias*
4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.*¹⁵

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁶, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

¹⁵ Ver página 64 del Protocolo 2015.

¹⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el expediente SUP-REC-851/2018 y acumulado.

CUARTA. Tercería

El escrito presentado por los Denunciados, pretendiendo comparecer como personas terceras interesadas¹⁷, reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, en atención de lo siguiente:

a. Forma. Presentaron su escrito directamente ante el Tribunal Local en que constan sus nombres, firmas autógrafas y formularon los argumentos que estimaron necesarios para defender sus intereses.

b. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17.4 en relación con el 17.1 inciso b) de la Ley de Medios, el escrito fue presentado ante el Tribunal Local dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes a la publicación de la demanda de la Síndica, la cual fue publicada originalmente por la autoridad responsable del 28 (veintiocho) de noviembre al 1° (primero) de diciembre¹⁸; por lo que si presentaron su escrito el último día de dicho plazo¹⁹, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. En términos del artículo 12.1 inciso c) de la Ley de Medios, tienen un derecho contrario al alegado por la Síndica, pues pretenden que la Sala Regional confirme que no cometieron violencia política por razón de género contra ella.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

¹⁷ Visible de la hoja 60 a la 76 del expediente principal.

¹⁸ Según se advierte de la certificación que hizo el secretario general del Tribunal Local, visible en la hoja 57 del expediente principal.

¹⁹ Como consta en el sello de recepción ante el Tribunal Local, consultable en la hoja 59 del principal.

5.1. Requisitos del juicio SCM-JDC-222/2020:

a) Forma. La Síndica presentó su demanda por escrito, ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios; pues la resolución impugnada fue notificada a la Síndica el 24 (veinticuatro) de noviembre²⁰, y presentó su demanda el 28 (veintiocho) siguiente²¹. Por lo que es evidente que lo hizo en el plazo establecido²².

c) Legitimación. La Síndica es ciudadana, además de integrante del Ayuntamiento y promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de forma individual y por propio derecho, alegando una vulneración a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. La Síndica tiene interés jurídico porque controvierte la resolución del Tribunal Local emitida en el PES integrado con motivo de la denuncia que interpuso afirmando que se cometía violencia política por razón de género en su contra. El Tribunal Local concluyó que dicha violencia no se actualizó, lo que a consideración de la Síndica vulnera sus derechos político-electorales.

²⁰ Como se desprende de la cédula de notificación personal, visible en la hoja 797 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-222/2020.

²¹ Según se desprende del sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del expediente del juicio SCM-JDC-222/2020.

²² Sin contar el 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de noviembre por ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva. Según la legislación local no hay algún medio de impugnación que pudiera ser promovido contra la resolución impugnada, por lo que se cumple este requisito de conformidad con lo establecido en el artículo 80.2 de la Ley de Medios.

5.2. Requisitos del juicio SCM-JE-71/2020:

a) Forma. El Presidente Municipal presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios; pues la resolución fue notificada al Presidente Municipal el 25 (veinticinco) de noviembre²³ y presentó su medio de impugnación el 29 (veintinueve) siguiente²⁴, por lo que es evidente que lo hizo en el plazo establecido²⁵.

c) Interés jurídico. El Presidente Municipal es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una vulneración a su esfera jurídica, pues fue parte denunciada en el PES que resolvió el Tribunal Local y en cuya resolución -entre otras cuestiones- le amonestó públicamente, lo que -considera- afecta su ámbito individual.

²³ Como se desprende de la cédula de notificación personal, visible en la hoja 801 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-222/2020.

²⁴ Según se desprende del sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.

²⁵ Sin contar el 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de noviembre por ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SRII citada.

d) Legitimación. El promovente tiene legitimación para comparecer a juicio, pues comparece en lo individual y no en representación del Ayuntamiento; además, tuvo el carácter de denunciado en el PES que originó la resolución impugnada, en la que fue sancionado con una amonestación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**²⁶.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva. Según la legislación local no hay algún medio de impugnación que pudiera ser promovido contra la resolución impugnada, por lo que se cumple este requisito.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Causa de pedir. En el caso, la Síndica -actora del juicio SCM-JDC-222/2020- considera que el Tribunal Local no analizó la controversia con perspectiva de género, situación que lo llevó (i) a variar la controversia, (ii) no analizar los actos denunciados de manera conjunta y como consecuencia de ello, (iii) arribar a la conclusión de que estos únicamente constituían obstrucción del cargo y no, como ella sostiene, violencia política por razón de género en su contra.

Por su parte, el Presidente Municipal -actor del juicio SCM-JE-71/2020- estima que el Tribunal Local valoró indebidamente las pruebas que aportó para acreditar que no cometió acción u omisión alguna contra la Síndica (que hubiera

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

obstaculizado sus funciones). Aunado a lo anterior, reclama la imposición de una sanción de manera generalizada ya que, desde su perspectiva la autoridad jurisdiccional debía analizar de manera individual, el grado de responsabilidad de cada uno de los Denunciados.

6.2. Pretensión. Ambas personas promoventes coinciden en su pretensión de que la resolución impugnada sea revocada. Sin embargo, la Síndica (juicio SCM-JDC-222/2020) pretende que el efecto de dicha revocación sea para que se lleve a cabo un nuevo estudio de las conductas denunciadas y se determine que constituyeron violencia política por razón de género en su contra; mientras que el Presidente Municipal pretende la revocación de la amonestación impuesta por el Tribunal Local, pues considera que no obstruyó el ejercicio del cargo de la Síndica -conclusión a la que llegó el Tribunal Local y por la cual lo sancionó-.

6.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si el Tribunal Local llevó a cabo el estudio del PES con perspectiva de género, si los actos analizados constituyen violencia política por razón de género o no, y si la sanción impuesta al Presidente Municipal fue conforme a derecho.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de agravios

7.1.1. De la Síndica

a) Omisión de juzgar con perspectiva de género

De acuerdo con la Síndica, el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, a pesar de estar obligado a ello. Esto lo argumenta de la siguiente manera:

- No tomó en cuenta que era mujer, que ocupaba un cargo de elección popular de importancia y trascendencia que

normalmente ha sido ocupado por hombres, y que actualmente los espacios de decisión en el Ayuntamiento son ocupados por hombres;

- Omitió valorar que fue víctima de actos, omisiones y tolerancia que -en términos del artículo 405 bis incisos b) y f) de la Ley Electoral Local- por sus condiciones personales, constituyen violencia política por razón de género;
- Limitó la controversia a la falta de respuesta a solicitudes de información relacionada con aspectos financieros y presupuestales del Ayuntamiento (derecho de petición), y no apreció que el objeto de la denuncia eran las acciones, omisiones y tolerancia por parte de los Denunciados para no permitir su desempeño del cargo;
- Omitió analizar conjuntamente todas las conductas denunciadas (omisión de convocarla a las sesiones, denostaciones personales, falsificación de firmas en documentos oficiales y obstaculización para ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 73 y 77 de la Ley Municipal) y que, derivado del estereotipo machista, todas las decisiones fundamentales del Ayuntamiento las toman hombres;
- Omitió requerir la documentación solicitada por la Síndica mediante oficio de 6 (seis) de julio con la que pretendía acreditar que no se le permite realizar sus atribuciones fundamentales en detrimento de sus derechos y de la debida administración pública (firma mancomunada para manejo y operación de cuentas bancarias, autorizar gastos, autorizar y verificar la cuenta pública, autorizar y vigilar el manejo y aplicación de recursos federales), en virtud de estereotipos machistas.;
- Favoreció a los Denunciados con las omisiones durante la instrucción del PES, “artimaña” que se hizo evidente en la sesión en que el Tribunal Local resolvió dicho

procedimiento, con los dichos de una de las magistradas que normalizaron y minimizaron la gravedad de los hechos denunciados;

- No cumplió los artículos 443 bis último párrafo y 443 ter último párrafo de la Ley Electoral Local (dar vista a las autoridades competentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la ley general);
- Indebidamente, otorgó valor probatorio a los documentos entregados por los Denunciados a pesar de haber sido “confeccionadas *ex profeso*” y a propósito del requerimiento que se hizo durante la instrucción del PES, pues existen elementos para presumir que fueron elaborados con motivo de la denuncia (falta de números de oficio, recepción por los titulares y no el personal que los recibe normalmente);
- Omitió analizar el impacto diferenciado que tienen las acciones y omisiones denunciadas respecto de las mujeres que ejercen cargos públicos, para el ejercicio de sus funciones y respecto de su proyecto de vida, impidiendo que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;
- y
- Omitió requerir un dictamen pericial psicológico a pesar de que lo consideró necesario para determinar el grado de afectación que sufrió la Síndica, y a pesar de que sí ordenó diligencias para mejor proveer pero estas solo fueron para favorecer a los Denunciados, lo que -a su decir- evidencia la falta de perspectiva de género en la actuación del Tribunal Local.

b) Indebida fundamentación y motivación

Según la Síndica, el Tribunal Local no fundó ni motivó debidamente su determinación. En este tópico plantea los siguientes argumentos:

- No hizo una interpretación conjunta y armónica de los criterios sistemático y funcional de la normativa aplicable;
- Omitió aplicar el artículo 405 bis de la Ley Electoral Local que establece que constituye violencia política por razón de género el solo hecho de actualizarse los supuestos que establece; en el caso, señala que las infracciones acusadas corresponden a las fracciones b) y f) de dicha norma.

c) Variación de la controversia (incongruencia)

De acuerdo con la Síndica, en la resolución impugnada, el Tribunal Local varió el planteamiento original de su denuncia, pues en la resolución se hizo referencia a una transgresión al derecho de petición, y no como la denuncia de acciones, omisiones y tolerancia por parte de los Denunciados destinados a obstaculizar y no permitir el desempeño de su cargo y la configuración de las hipótesis normativas del artículo 405 bis de la Ley Electoral Local.

En su consideración, no se trata de la vulneración del derecho de petición sino de la obstaculización de sus atribuciones legales (contenidas en los artículos 73 y 77 de la Ley Municipal), desapareciendo materialmente el cargo de síndica procuradora municipal, para que las decisiones sean tomadas exclusivamente por hombres.

d) Violaciones procesales

La Síndica argumenta distintas transgresiones al principio del debido proceso en su perjuicio, pues considera que el Tribunal Local:

- Omitió requerir las pruebas que ella solicitó el 6 (seis) de julio y que eran necesarias para acreditar que, por el hecho de ser mujer, los Denunciados no le permiten ejercer sus

atribuciones fundamentales, en detrimento de sus derechos y de la debida administración pública; y

- Transgredió en su perjuicio el debido proceso, certeza, legalidad, debida fundamentación y motivación, y rompió con la igualdad procesal al requerir a los Denunciados - mediante diligencias para mejor proveer- las respuestas a los oficios de la Síndica, constituyendo tal diligencia un medio para que perfeccionaran sus pruebas y brindándoles una doble oportunidad (pues ya habían tenido la oportunidad de presentar dichas respuestas al contestar la denuncia), lo que les favoreció indebidamente.

e) Indebida valoración probatoria

La Síndica considera que el Tribunal Local no valoró debidamente las pruebas en su perjuicio, pues:

- Indebidamente concedió valor probatorio a documentos que ella objetó al considerar que fueron elaborados a propósito del requerimiento realizado durante la instrucción;
- No valoró que algunas de las firmas supuestamente suyas en los documentos aportados por los Denunciados no coinciden -a simple vista- con los rasgos de su firma;
- Consideró -erróneamente- que no se probó que no fue convocada a sesiones del Cabildo, cuando únicamente se aportaron 7 (siete) convocatorias de las 80 (ochenta) sesiones de Cabildo de las que hay actas, además de que no todas fueron firmadas por la Síndica;
- No valoró correctamente las publicaciones en Facebook, pues con ellas no pretendía acreditar la obstrucción de sus facultades, sino las conductas sistemáticas de denostación hacia su persona por su condición de mujer (lo que constituiría violencia política por razón de género) y vincularlas con la amenaza que -afirma- sufrió y narró en el punto 19 (diecinueve) de su denuncia;

- No valoró correctamente la denuncia por supuesta falsificación de su firma en documentos públicos, pues no se trató de simples manifestaciones, sino que debieron valorar conjuntamente todos los elementos que aportó (y no solo la impresión de la denuncia electrónica), eliminando visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre el género; además, refiere que otorgó mayor peso a los dichos de quien tiene el poder en el municipio, en perjuicio de ella.
- Incorrectamente consideró que solamente se había acreditado una obstrucción de atribuciones y facultades por parte de los Denunciados.

La Síndica sostiene que en el caso también existió violencia política por razón de género en su contra y que de creerlo necesario, el Tribunal Local debió requerir a través de diligencias para mejor proveer los elementos que considerara (como el dictamen pericial) para advertir que los actos que ella denunció implicaron la ocultación de información y la obstaculización de sus atribuciones legales; cuestiones que no fueron hechos aislados y comenzaron desde el inicio de la administración municipal, que lleva más de 2 (dos) años.

Además, afirma que el actuar de los Denunciados, hombres, está encaminado a mantenerla en rezago e invisibilizarla. Esto, a su juicio, debe ser entendido como una conducta planificada, orientada y sistematizada de los Denunciados en su contra, pues la obstaculización no se dio entre ellos mismos, sino en perjuicio de la única mujer que está en posibilidad de compartir con ellos las decisiones del Ayuntamiento.

- No valoró que se configuró violencia política por razón de género, a pesar de que:
 - Los actos y omisiones se dirigieron a una mujer (ella) por ser mujer, y tuvieron un impacto diferenciado o

desproporcionado en ella, lo que configura violencia política por razón de género según el artículo 2-XXVI de la Ley Electoral Local, y no era necesario para determinar la existencia de dicha violencia, que estuviera acreditada la afectación de todas y cada una de las funciones que tenía como síndica procuradora - como erróneamente sostuvo el Tribunal Local-, lo que además, es irracional.

- Sí existe una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado, pues es la única mujer en la administración municipal, con funciones de trascendencia en la misma (representación, vigilancia, autorización del manejo de recursos públicos e, incluso, suplir las ausencias del Presidente Municipal), además de la visibilidad de dicho cargo, y de ser mujer y -por ese hecho- se ubica en una situación de vulnerabilidad debido a los múltiples obstáculos que enfrentan en sus vidas.
- Los actos denunciados tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, pues se acreditó la obstaculización en el cargo.
- Los actos denunciados ocurrieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la Síndica.
- La violencia ejercida en su contra fue psicológica (por la impotencia y humillación que le generan) y simbólica (porque simbolizan la inferioridad de las mujeres y su imposibilidad para ejercer un cargo público);
- Los actos denunciados fueron perpetrados por funcionarios públicos (parte del Estado): uno de ellos, superior jerárquico; los otros dos, colegas de trabajo.

– Las denostaciones en Facebook se produjeron por el hecho de que es mujer y ostenta un cargo público y quien lo hizo forma parte de su ámbito laboral, conoce su cargo y la forma como llegó a él, además, tal denostación trae beneficios políticos a sus detractores y -atendiendo a la temporalidad- sostiene que es lógico y razonable vincular dicha publicación con la amenaza que le hizo el Presidente Municipal.

Esta Sala Regional advierte que los agravios de la Síndica se dirigen medularmente a controvertir la falta de perspectiva de género en el estudio de su denuncia, lo que -en su consideración- incidió negativamente en la resolución del PES, pues derivó en la vulneración a su esfera jurídica al no haber sido declarada la existencia de violencia política por razón de género en su contra.

Las razones que brinda para argumentar la falta de perspectiva de género pueden ser agrupadas en 4 (cuatro) momentos distintos:

- a) Identificación de asimetrías y contextos de violencia previos al estudio de fondo;
- b) Al obtener las pruebas necesarias para resolver;
- c) Al analizar los hechos y valorar las pruebas; y
- d) Al aplicar el derecho.

7.1.2. Del Presidente Municipal

El Presidente Municipal argumenta que se violaron en su perjuicio los principios de exhaustividad, legalidad y justicia completa, por las siguientes razones:

a) Indebida valoración probatoria

De acuerdo con el Presidente Municipal, el Tribunal Local:

- Se limitó a hacer una relatoría de las pruebas que aportó sin establecer el valor que concedió a cada una en lo particular, a pesar de que fueron ofrecidas conforme a derecho;
- La falta de valoración de todas las pruebas llevó a considerar -incorrectamente- que existió una omisión se su parte, pues considera que en todo momento atendió cada una de las peticiones de la Síndica, remitiendo sus peticiones a las áreas correspondientes;
- Su estudio fue genérico, no exhaustivo y contrario al principio de presunción de inocencia, cuyos efectos nocivos se reflejaron en la amonestación impuesta en la sentencia impugnada.
- Limitó injustificadamente su derecho a probar adecuadamente las afirmaciones y refutaciones de su contestación.
- No advirtió que él no cometió ninguna omisión, por lo que - en todo caso- debió sancionar únicamente al titular de la Tesorería, quien era el que tenía en su poder la información solicitada, lo que no analizó la responsable; y
- No valoró que la Síndica ha asistido a diversas sesiones del cabildo y en ellas no hizo valer la obstrucción parcial o total en el ejercicio de sus atribuciones; y que no resulta lógicamente plausible que personas servidoras públicas jerárquicamente inferiores puedan impedirle el ejercicio de sus atribuciones legales.

b) Violación al principio pro persona

Según el Presidente Municipal, el Tribunal Local no analizó el caso bajo el criterio hermenéutico establecido en el artículo 1°, en relación con los artículos 14 y 17 de la Constitución General, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no acudió a la norma más amplia o

interpretación más extensiva, lo que tuco como consecuencia una restricción a sus derechos humanos.

c) Indebida individualización de las sanciones

También afirma que, al individualizar las sanciones, el Tribunal Local dejó de analizar las responsabilidades de cada uno de los Denunciados, y no consideró que él atendió de manera oportuna las peticiones de la Síndica.

d) Indebida fundamentación y motivación

De acuerdo con el Presidente Municipal, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, lo que transgrede el artículo 16 de la Constitución General, por las siguientes razones:

- Las razones o fundamentación de la resolución impugnada fueron insuficientes, a pesar de que la responsable estaba obligada a razonar y fundar la amonestación que le impuso, *“conforme la prudencia que amerita el caso particular de que se trate y previa observación minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige cierto apremio, para que pueda lograrse el fin perseguido”*, lo que no fue desarrollado en la resolución, transgrediendo el principio de fundamentación y motivación del acto reclamado;
- Al imponer la misma sanción a los 3 (tres) Denunciados, el Tribunal Local partió de la base de que todos fueron responsables por el retardo en la entrega de la información solicitada, lo que es -a su decir- incorrecto, pues él atendió de manera oportuna las solicitudes de la Síndica, además de que el Tribunal Local no expuso las razones para sancionarles por igual a los 3 (tres).
- Al individualizar la sanción, el Tribunal Local no tomó en cuenta los oficios con que atendió las peticiones de la Síndica, lo que hace ilegal la sanción impuesta.

7.2 Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local determinó que la controversia a resolver consistía en

- (i) verificar si la obstrucción de funciones denunciadas por la Síndica -falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del Ayuntamiento- se basaba en o tenía como origen violencia política por razón de género y si, en tales conductas tenían alguna responsabilidad los Denunciados;
- (ii) revisar si se había omitido convocarla a sesiones de cabildo, y si se le habían negado copias certificadas de las actas de las mismas;
- (iii) verificar si había sido denostada a través de perfiles falsos en Facebook;
- (iv) verificar si su firma había sido falsificada;
- (v) verificar si las conductas denunciadas le impedían ejercer el cargo para el que fue electa o bien;
- (vi) verificar si había sido objeto de violencia política por razón de género en su modalidad de violencia psicológica.

Enseguida, anunció el material probatorio admitido a las partes durante la audiencia de pruebas y alegatos y precisó que tomaría en consideración las documentales remitidas con motivo del requerimiento hecho a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero el 18 (dieciocho) de noviembre, así como las inspecciones realizadas en diversas direcciones electrónicas por el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del referido instituto.

Detalló que en la audiencia de pruebas y alegatos, la Síndica señaló que la documentación exhibida por los Denunciados -2 (dos) convocatorias sin fecha para elegir a la persona titular del órgano de control interno -habían sido elaboradas, tan era así que la firma que aparecía como suya en esos documentos era falsa.

De igual forma, expuso que los Denunciados señalaron que las conductas que se les atribuyen no eran ciertas y que, en relación con la afectación psicológica y la falsificación de firma acusadas por la Síndica, asegura que estas circunstancias deberían comprobarse con dictámenes.

En ese contexto, para analizar las pruebas aportadas por la Síndica, el Tribunal Local estimó necesario analizar las solicitudes de información -financiera y contable- que ésta realizó a los Denunciados.

De su revisión, el Tribunal Local consideró que era evidente que, hubo una obstrucción parcial a las facultades de la Síndica para ejercer su cargo en términos del artículo 77 fracciones I, IV, VI y X de la Ley Municipal, afectando su derecho político electoral a ejercer el cargo para el que fue electa; sin embargo -estimó- que esta obstrucción, por sí misma, no configuraba violencia política por razón de género.

Esto porque, si bien la omisión de responder sus solicitudes de información obstruyó su derecho a conocer el estado que guardan las finanzas del Ayuntamiento, también lo es que dicha obstrucción es parcial y no afectaba de manera plena el resto de sus atribuciones ni derechos. Además, sostuvo que del expediente no se podía advertir la configuración de violencia política por razón de género.

En relación con que no se convocaba a la Síndica a las sesiones de cabildo consideró que de la documentación del expediente era posible advertir que sí se le había convocado.

Respecto a que había sido denostada por los Denunciados a través de perfiles falsos en Facebook, estimó que no podía vincular el contenido publicado con la obstrucción acreditada de sus facultades como Síndica.

En cuanto a que su firma había sido falsificada en distintos documentos relacionados con sus funciones, aseveró que dicha manifestación no estaba sustentada con algún medio de prueba por lo que dejó a salvo sus derechos.

Con base en lo expuesto, concluyó que las omisiones de los Denunciados de responder a la Síndica no son violencia por razón de género en su modalidad psicológica, pues solo constituyen un comportamiento negligente que desemboca en una obstrucción del cargo. Máxime porque no advirtió una conducta planificada, orientada o sistematizada contra la Síndica bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos; tampoco advertía que la obstrucción tuviera un impacto diferenciado, ni una afectación por su condición de ser mujer.

Aunado a lo anterior determinó que no se actualizaba ninguno de los 5 (cinco) elementos para identificar la violencia política por razón de género que señala el Protocolo 2015.

Considerando que había concluido que sí hubo una obstrucción al cargo de la Síndica, analizó la conducta de los Denunciados -como responsables de dicha obstrucción- para sancionarles;

para ello, abordó los aspectos que señalan los artículos 416 y 417 de la Ley Electoral Local para la imposición de sanciones.

Hecho lo anterior, estimó que las infracciones en que incurrieron el candidato y el partido denunciados (*sic.*) son leves, pues resultaron responsables en el retardo en la entrega oportuna de información, razón por la cual les impuso una amonestación pública.

7.3. Metodología

Los agravios se analizarán en el orden expuesto y, ante la posible existencia de hechos que constituyen violencia política contra una mujer, se estudiarán con perspectiva de género.

Se iniciará con el estudio de aquellos agravios que impliquen presuntas violaciones procesales, pues si son fundados podrían implicar la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento²⁷.

Posteriormente, si los primeros son infundados se continuaría con el estudio de los agravios de fondo, es decir, los que combaten las razones y fundamentos de la resolución impugnada, lo que implicaría el estudio conjunto de los argumentos de la Síndica y el Presidente Municipal.

7.4. Estudio de los agravios

7.4.1. Del juicio SCM-JDC-222/2020

Como ya se expuso, la Síndica considera que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, a pesar de estar obligado a ello, y que tal situación se vio reflejada en una serie

²⁷ Esto, siguiendo el criterio orientador de la tesis XXI.3o. J/5 de rubro **VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 1309 con número de registro digital 183169.

de transgresiones a sus derechos que han sido clasificadas en 4 (cuatro) grupos de agravios:

- a) En la identificación de asimetrías y contextos de violencia previos al estudio de fondo;
- b) Al obtener las pruebas necesarias para resolver;
- c) Al analizar los hechos y valorar las pruebas; y
- d) Al aplicar el derecho.

Dado que el caso involucra hechos que posiblemente constituyan violencia política por razón de género, antes de responder a los agravios es necesario -en primer lugar- analizar el marco normativo que rige al PES, y -en segundo lugar- el contexto en el que se desarrolló el caso, para con ello estar en posibilidad de detectar -de ser el caso- las posibles asimetrías de poder.

Marco normativo

a) Constitucional y convencional

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo primero de la Constitución General, que disponen que **todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, **investigar**, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De igual forma, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); establecen que los Estados parte condenan todas las formas de violencia

contra la mujer y convienen en adoptar -por todos los medios apropiados y sin dilaciones- políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres que sean víctimas de violencia por razón de género, tengan acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

También prevé el **deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer** que haya sido sometida a actos de violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el **acceso efectivo a tales procedimientos**.

Por su parte, los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece que las mujeres tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, dentro de los cuales, entre otros, se encuentran los derechos a la vida, a la igualdad, a la protección ante la ley, a verse libre de toda forma de discriminación. Asimismo, establece la obligación de las autoridades de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer.

Finalmente, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, han establecido que la discriminación que sufre la mujer en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia²⁸, por lo que deben impulsarse las medidas y ajustarse los

²⁸ Párrafo 17 (diecisiete).

mecanismos necesarios que permitan eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos²⁹, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación³⁰, que permita lograr una igualdad efectiva en los procesos judiciales.

Por tanto, toda vez que el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica **la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar -en el ámbito de sus atribuciones- cualquier posible afectación a sus derechos**³¹.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

²⁹ Párrafo 20 (veinte).

³⁰ Párrafo 50 (cincuenta).

³¹ Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

Respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género (especialmente en casos de supuesta violencia), a partir de la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Protocolo 2015 resume en 2 (dos) puntos lo que implica su contenido y alcance³²:

- i) En cuanto a su aplicabilidad, **es una obligación intrínseca** (opera aun sin petición de parte) y comprende obligaciones específicas en casos en que el género puede tener un efecto diferenciado (reforzado en el marco de violencia contra las mujeres); y
- ii) Como metodología, exige cumplir un análisis para detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género (contexto); seguido de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**; y, finalmente, resolver prescindiendo de cualquier estereotipo por razón de género.

b) Leyes generales

A partir de la reforma legal en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género publicada el 13 (trece) de abril en el Diario Oficial de la Federación, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad, protegidos en el plano constitucional y convencional.

Esto, ya que incorporó por primera vez el concepto de violencia política por razón de género en el marco legal, reconociendo y visibilizando la problemática que viven las mujeres en el ámbito de la participación política, e implicó la modificación de 8 (ocho)

³² Página 133.

ordenamientos -además de la adecuación del marco normativo de las entidades federativas- para establecer como deber estatal la investigación y sanción de este tipo de hechos.

En lo que interesa al presente estudio, a continuación se analizan las disposiciones de las 2 (dos) más relevantes:

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo³³.

También señala que se entiende que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella³⁴.

Por otro lado, se estableció que quienes pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- a) Agentes estatales
- b) Superiores jerárquicos
- c) Colegas de trabajo
- d) Personas dirigentes de partidos políticos

³³ Artículo 20 *Bis* párrafo primero.

³⁴ Artículo 20 *Bis* párrafo segundo.

- e) Militantes
- f) Simpatizantes
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos
- h) Medios de comunicación y sus integrantes
- i) Un particular o un grupo de personas particulares

Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales -entre otras cuestiones- para promover la cultura de la no violencia y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género³⁵

En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia³⁶.

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal³⁷.

c) Legislación local

El artículo 116 fracción IV incisos j) y o) de la Constitución General faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otros aspectos, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

³⁵ Artículo 48 Bis fracción III.

³⁶ Artículo 440 párrafo 3.

³⁷ Artículos 440 párrafo 3 y 474 *Bis* párrafo 9.

Por su parte, el artículo 440 de la Ley Electoral, establece que los Congresos locales deberán regular un procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; esto con independencia del referido párrafo 9 del artículo 474 *Bis* que dispone que *“Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales (...) deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”*

Con motivo de la reforma referida también se modificó el marco normativo local. En ese sentido, la Ley Electoral Local reproduce en todos sus términos la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en la legislación general³⁸, y señala la ausencia de ese tipo de violencia y de discriminación como parte integral del goce de los derechos político-electorales de las mujeres en el estado de Guerrero³⁹.

Respecto de las autoridades estatales, establece que el Consejo General del IEPC Guerrero tiene entre sus atribuciones la de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral, y que -en el ámbito de su competencia- los partidos políticos los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género⁴⁰.

La Ley Electoral Local también establece un listado (no extensivo) de conductas que pueden ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴¹:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

³⁸ Artículo 2 fracción XXVI.

³⁹ Artículos 5 último párrafo y 6 fracción VIII.

⁴⁰ Artículo 188 fracciones I y XVIII.

⁴¹ Artículo 405 Bis.

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De acuerdo con la Ley Electoral Local, las quejas o denuncias por este tipo de violencia deben sustanciarse a través del PES⁴², procedimiento por el que también pueden ser sancionadas las autoridades estatales y municipales que limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política⁴³.

Una de las características del PES es que establece que la autoridad resolutora puede ordenar medidas de reparación integral como⁴⁴:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) La disculpa pública;

⁴² Artículo 405 Bis último párrafo.

⁴³ Artículos 407 y 417.

⁴⁴ Artículo 438 Ter.

- d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y
- e) Medidas de no repetición.

El PES puede iniciarse en cualquier momento, compete su instrucción a la Secretaría Ejecutiva del IPEC Guerrero, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo instituto (aunque el Consejo General también es competente), mientras que su resolución compete al Tribunal Local⁴⁵.

Contexto

Para hacer un análisis con perspectiva de género, es necesario conocer el contexto en que suceden los actos denunciados, pues esto permitirá determinar si hay diferencias en las oportunidades y en el ejercicio de los derechos de la Síndica, si éstas están justificadas o no, o si hay relaciones de poder que deban atenderse.

a) Situación de vulnerabilidad y violencia contra las mujeres en la entidad

De acuerdo con el “Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres 2020” del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática⁴⁶, con cifras provenientes de la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de Relaciones en Hogares 2016”, el estado de Guerrero tiene el porcentaje más alto a nivel nacional de población que carece de condiciones de vivienda adecuadas (piso de tierra y hacinamiento) y servicios sanitarios básicos (agua entubada y conexión a drenaje o fosa séptica), y tiene el 3° (tercer) lugar nacional en porcentaje de

⁴⁵ Artículo 439.

⁴⁶ Consultable en el siguiente vínculo:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf

viviendas donde sus integrantes, entre quienes se ubica -por lo menos- una mujer de 15 (quince) años o más, no tienen cubiertas sus necesidades básicas (88.6% [ochenta y ocho punto seis por ciento]).

La misma publicación señala que Guerrero está entre las entidades con más bajos porcentajes de participación laboral de mujeres (que han trabajado alguna vez) con 59.1% (cincuenta y nueve punto uno por ciento), y -también- presenta uno de los porcentajes de prevalencia más bajos a nivel nacional respecto de violencia en el ámbito laboral (21.2% [veintiuno punto dos por ciento]).

Los datos de dicho instituto muestran una prevalencia baja en materia de violencia comunitaria contra la mujer (23.8% [veintitrés punto ocho por ciento], la media nacional es 38.7% [treinta y ocho punto siete por ciento]), y de violencia en el ámbito familiar (9.2% [nueve punto dos por ciento], siendo la media nacional 10.3% [diez punto tres por ciento]).

Sin embargo, la entidad federativa presenta niveles altos de violencia física contra la mujer en la infancia (43.8% [cuarenta y tres punto ocho por ciento] y alcanzó la 4ª (cuarta) tasa más alta de homicidios de mujeres del país en 2018 (dos mil dieciocho) (12.7% [doce punto siete por ciento])⁴⁷.

Lo último es especialmente relevante si se toma en cuenta que han sido declaradas 2 (dos) “Alertas de violencia de género” en el estado de Guerrero. La primera ocasión, en junio de 2017

⁴⁷ Según datos del propio Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el comunicado de prensa 592/2019 “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)”, consultable en el siguiente enlace: http://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf. Se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios la jurisprudencia ya citada.

(dos mil diecisiete), fue declarada por violencia feminicida respecto de 8 (ocho) municipios de la entidad; mientras que la segunda fue declarada en junio de 2020 (dos mil veinte) por agravio comparado⁴⁸.

b) Participación política de la mujer en el estado de Guerrero y el municipio

Cuando existe una denuncia de presuntos hechos constitutivos de violencia política por razón de género es necesario partir del reconocimiento de que las mujeres históricamente han enfrentado mayores obstáculos para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y para ocupar espacios de poder y toma de decisiones, ya que estos últimos han sido tradicionalmente dominados por hombres.

Aunque la representación política de las mujeres en los municipios del país se ha incrementado considerablemente a partir de la implementación del principio de paridad de género, aún existe una disparidad considerable entre los espacios ocupados por hombres y por mujeres.

Una muestra de lo anterior es el número de ayuntamientos encabezados por hombres y por mujeres (paridad horizontal) a nivel nacional. En el 2015 (dos mil quince) las mujeres ocupaban el 16% (dieciséis por ciento) de las presidencias municipales en el país; para 2018 (dos mil dieciocho) dicho porcentaje se incrementó a 27.3% (veintisiete punto tres por ciento).

⁴⁸ Como se desprende de las Declaratorias, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y que pueden ser consultadas en los siguientes enlaces: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/323110/Declaratoria_AVGM_Guerrero.pdf y https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558008/doc13846220200616121905_c.pdf.

Sin embargo, en el estado de Guerrero, los resultados electorales del proceso 2017-2018 no siguieron la tendencia observada a nivel nacional, pues en el proceso electoral 2014-2015) el porcentaje de ayuntamientos encabezados por mujeres fue de 25.9% (veinticinco punto nueve por ciento)⁴⁹, mientras que en el siguiente solamente alcanzó el 19.8% (diecinueve punto ocho por ciento)⁵⁰; esto es, un decremento de 6 (seis) puntos porcentuales.

A nivel municipal pudo observarse el mismo fenómeno, pues en 2015 (dos mil quince) fueron electas 5 (cinco) mujeres como integrantes del ayuntamiento; es decir, el 50% (cincuenta por ciento) de quienes lo integraban eran mujeres. Sin embargo, la representación femenina en el órgano de gobierno municipal disminuyó en el siguiente proceso electoral -quienes actualmente están en el cargo-, pues solamente lograron integrar el los ayuntamientos -con carácter de propietarias- 3 (tres) mujeres; esto es, el 30% (treinta por ciento).

Analizando las integraciones anteriores, puede observarse que, salvo lo sucedido en el año 2015 (dos mil quince), la presencia de mujeres en el órgano de gobierno municipal -aunque se ha incrementado considerablemente en los últimos años- sigue siendo baja⁵¹:

⁴⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-ONU Mujeres: "Foros Regionales: Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Guerrero", 2017 (dos mil diecisiete), página 14. Consultable en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/particpacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20en%20guerrero.pdf?la=es&vs=31>.

⁵⁰ De 81 (ochenta y un) municipios, solamente 16 (dieciséis) son encabezados por mujeres.

⁵¹ Según datos obtenidos de la página oficial del IEPC Guerrero en el siguiente vínculo: http://iepcgro.mx/principal/sitio/procesos_electorales. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA

Año	Número de mujeres propietarias en sus cargos	Porcentaje
1999 (mil novecientos noventa y nueve)	0 (cero)	0% (cero por ciento)
2002 (dos mil dos)	0 (cero) ⁵²	0% (cero por ciento)
2005 (dos mil cinco)	1 (una)	10% (diez por ciento)
2008 (dos mil ocho)	2 (dos)	20% (veinte por ciento)
2012 (dos mil doce)	3 (tres)	30% (treinta por ciento)
2015 (dos mil quince)	5 (cinco)	50% (cincuenta por ciento)
2018 (dos mil dieciocho)	3 (tres)	30% (treinta por ciento)

Es importante hacer notar que en los procesos electorales analizados anteriormente, ninguna mujer ha llegado a presidir el Ayuntamiento.

Ahora, la Síndica fue electa en su cargo para el periodo 2018-2021. Si bien, poco más de 81% (ochenta y uno por ciento) de las sindicaturas del estado de Guerrero se encuentran ocupadas por mujeres, hay que tomar en cuenta que en dicha entidad federativa la sindicatura es el 2° (segundo) cargo en orden de prelación de las personas integrantes de los ayuntamientos, y -por deber legal de paridad vertical- corresponde al género femenino siempre que quien encabece la planilla sea hombre. De ahí que exista correlación entre el porcentaje de presidentes municipales y síndicas procuradoras.

Sin embargo, al analizar las anteriores integraciones, se hace evidente que en el Ayuntamiento -en concreto- la sindicatura ha

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁵² En 1999 (mil novecientos noventa y nueve) y 2002 (dos mil dos), ninguna mujer obtuvo un cargo con carácter de propietaria. Sin embargo, en 1999 (mil novecientos noventa y nueve) 1 (una) mujer fue electa como regidora suplente, y en 2002 (dos mil dos), hubo 2 (dos) mujeres que llegaron -igualmente- con carácter de suplentes.

sido históricamente ocupada por hombres, pues de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) a 2018 (dos mil dieciocho), solamente en 2 (dos) de las 7 (siete) ocasiones han sido electas mujeres en ese cargo.

Lo anterior, sin dejar de lado que las 2 (dos) sindicaturas que han correspondido a mujeres coinciden en el tiempo con la implementación en el ámbito local de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 (dos mil catorce) que estableció el mandato para los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria, y que -en la práctica- se tradujo en la postulación de planillas que alternaran el género de sus integrantes (paridad vertical).

Esto, pues las únicas síndicas procuradoras -en los últimos 20 (veinte) años- fueron electas en los periodos 2015-2018 y 2018-2021; es decir, a partir de la implementación a nivel local de la medida de alternancia entre géneros para lograr la paridad vertical en la integración de los ayuntamientos.

En cuanto a la integración paritaria del Ayuntamiento, en el proceso electoral 2017-2018 fueron electas -con carácter de propietarias- las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE	GÉNERO
Presidente Municipal	Efrén Angel Romero Sotelo	Hombre
Síndica Procuradora	Eleazar Marín Quebrado	Mujer
Regidor	Cesar Cristóbal Cervantes	Hombre
Regidor	Enrique Salgado Sánchez	Hombre
Regidora	Nayeli Guadarrama Villalva	Mujer
Regidor	Lenin Serrano Espíndola	Hombre
Regidor	Antonio Alvarado Hernández	Hombre
Regidora	Nayheli Alday Salgado	Mujer

Regidor	Geovanni Guadalupe Patiño Arroyo	Hombre
Regidor	Antelmo Aranda Benito	Hombre

Como se aprecia, la integración no es paritaria pues de las 10 (diez) personas que lo conforman, solamente 3 (tres) son mujeres, entre ellas la Síndica.

Todo lo anterior es relevante para el análisis contextual del presente caso porque muestra que en la entidad federativa y, más concretamente, en el municipio de Teloloapan, existe una baja presencia del género femenino en los principales espacios de poder y toma de decisiones públicos, menor a la media nacional y alejada de una verdadera paridad.

Otra cuestión importante a tomar en cuenta son los obstáculos que enfrentan las mujeres, particularmente en los gobiernos municipales, para ejercer sus derechos políticos en igualdad respecto a los hombres.

La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), en diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) publicó un estudio titulado: “Participación política de las mujeres a nivel municipal: Proceso Electoral 2017-2018”⁵³, del que se desprende la siguiente conclusión⁵⁴:

El municipio es la célula básica de la organización política y administrativa del país y, por lo tanto, es el entorno más cercano a la ciudadanía. Si nos enfocamos en la participación de las mujeres, también es uno de los retos más grandes a la “equidad de género, entendida como igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres” (Barrera, 2007: 13). El ámbito municipal es el más “duro”, de mayor cerrazón y donde se combinan mecanismos de control masculino con formas autoritarias y caciquiles de ejercer el poder. Es importante

⁵³ Consultable en: https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacin%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303

⁵⁴ Página 11.

considerar que la política municipal generalmente tiene como escenario comunidades pequeñas, donde la mayor parte de la gente se conoce y las relaciones humanas son más estrechas (Vázquez García, 2010: 118). Por lo tanto, el control que se ejerce sobre las mujeres que transgreden las normas de género al participar en la política asume tintes particulares: se les acusa de libertinas, fáciles, locas, indecentes, chismosas, argüenderas; además, son agredidas en su persona, familia y creencias (Barrera, 2003).

Todo este contexto en el que se desarrollan las elecciones municipales impone diversos obstáculos para la participación política de las mujeres porque aumenta la posibilidad de que experimenten violencia y ensancha la desigualdad en la que compiten contra los hombres

c) Análisis contextual del cargo público en cuestión

Por otro lado, para el análisis contextual del caso es necesario hacer una revisión de las atribuciones y funciones del cargo que ocupa la Síndica, en relación con el resto de las personas integrantes del Ayuntamiento y con los Denunciados, pues alega una obstaculización sistemática en el ejercicio de las mismas al grado de llevar a su invisibilización.

De acuerdo con los artículos 115 de la Constitución General, 172 de la Constitución Local y 46 de la Ley Municipal, los municipios del estado de Guerrero son gobernados por un ayuntamiento integrado por la presidencia municipal, hasta 2 (dos) sindicaturas procuradoras y un número de regidurías de representación proporcional determinadas por el número de habitantes (en el caso del Municipio solamente hay una sindicatura y 8 [ocho] regidurías propietarias).

Si bien, el artículo 52 de la Ley Municipal establece una igualdad de derechos entre todas las personas que integran los ayuntamientos con carácter de propietarias pues tienen voz y voto en las decisiones de dicho órgano de gobierno, de los artículos 72, 73, 77, 78, 79 y 80 puede extraerse que tanto la presidencia municipal como la sindicatura -a diferencia del resto de las personas integrantes de los ayuntamientos- cuentan con

facultades ejecutivas -de carácter unipersonal- que les son exclusivas.

El artículo 60 de la Ley Municipal dispone que en los municipios donde solamente hay una persona síndica procuradora, ésta conoce de asuntos del orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, de gobernación, justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno.

En congruencia con lo anterior, el artículo 77 de la Ley Municipal contempla las siguientes facultades y atribuciones para la sindicatura:

- a) De representación jurídica del ayuntamiento ante autoridades judiciales y ministeriales (fracciones I, II y XV);
- b) De vigilancia y gestión de los intereses patrimoniales y económicos del municipio (fracciones I, III, IV, V; VI, VII, VIII, X, XI, XVI, XXI, XXII y XXVI);
- c) De vigilancia del cumplimiento de obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias por parte del funcionariado público del municipio (fracciones III, IX, XII, XVI, XX, XXIII, XXV, XXVI y XXVII);
- d) De auxilio a otras autoridades (fracciones XIII, XVIII y XXVIII); y
- e) Ser suplente de quien ocupa la presidencia municipal durante sus ausencias temporales (fracción XVII).

De las disposiciones que rigen las obligaciones de la sindicatura en materia administrativa, financiera, contable y patrimonial (de vigilancia y gestión de los intereses patrimoniales y económicos del municipio) se extrae que algunas requieren de la colaboración y concurrencia de quienes ocupan la presidencia municipal y/o la tesorería:

a) En colaboración con la presidencia municipal:

- Librar conjuntamente las órdenes de pago a la tesorería municipal (artículo 73-XV de la Ley Municipal);
- Mancomunar sus firmas -además de con la persona tesorera municipal- para el manejo de cuentas y operaciones bancarias (artículo 73-XXVI de la Ley Municipal); y
- Es facultad de la sindicatura autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la auditoría general del estado y es deber de la presidencia municipal -en conjunto con la tesorería- remitir dichas cuentas e informes (artículos 73-XXVII y 77-VI de la Ley Municipal).

b) En coordinación con la tesorería:

- Es facultad de la sindicatura efectuar los cobros de los créditos a favor del municipio, y es deber de la tesorería informar oportunamente de los mismos para su debido cobro (artículos 77-II y 106-VII de la Ley Municipal);
- Es deber de la tesorería otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo y a los de su personal, y la sindicatura tiene el deber correlativo de exigir dicha fianza (artículos 77-III y 106-III de la Ley Municipal);
- Es facultad de la sindicatura autorizar los gastos de la administración municipal (artículo 77-IV de la Ley Municipal) y es deber de la tesorería obtener de la sindicatura la autorización de dichos gastos (artículo 106-XVIII de la Ley Municipal); y
- Es facultad de la sindicatura otorgar -de ser el caso- el visto bueno a los cortes de caja que mensualmente debe presentarle la tesorería (artículos 77-V y 106-XVII de la Ley Municipal).

No obstante la evidente interrelación de funciones entre la sindicatura y la tesorería municipal, la persona que ocupa la presidencia -de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Municipal- se considera jefa de la administración municipal; es decir, superior jerárquico de quien ocupa la tesorería (que, además, es designada por el Ayuntamiento a propuesta de la presidencia municipal, de acuerdo con el artículo 73-IX de la ley mencionada).

De todo lo anterior esta Sala Regional concluye que, aunque las personas síndicas procuradoras se encuentran en un plano de igualdad respecto del resto de quienes integran el ayuntamiento actuando colegiadamente, cuentan -además- con facultades y obligaciones que son exclusivas y -en el caso del Municipio-unipersonales, lo que implica un mayor nivel de responsabilidad que las regidurías.

También, que las personas síndicas procuradoras juegan un papel relevante en materia de patrimonio y hacienda pública municipal, actividad en la que sus funciones coinciden constantemente con las de las personas que ocupan la presidencia municipal y la tesorería, y -en ocasiones- el ejercicio de las mismas depende de los insumos proporcionados por alguna de ellas o de ambas.

Sin embargo, también es evidente que la tesorería, al formar parte de la administración municipal, depende jerárquicamente de la presidencia, por lo que -en última instancia- el ejercicio de las facultades de la sindicatura procuradora (al menos en materia patrimonial y de la hacienda pública) depende en gran medida de la colaboración de quien preside el Ayuntamiento.

7.4.1.1. Falta de perspectiva de género en la identificación de asimetrías y contextos de violencia previos al estudio de fondo

De acuerdo con la Síndica, el Tribunal Local enmarcó las conductas denunciadas como una simple falta de respuesta a solicitudes de información, sin tomar en cuenta la materia y contenido de dichos oficios, y su relevancia para el ejercicio de sus funciones como síndica procuradora.

Para lo anterior, a juicio de la Síndica, debió tomar en cuenta que ella ocupa un cargo de elección popular de importancia y trascendencia, que normalmente ha sido ocupado por hombres; y que -dadas los actos, omisiones y tolerancia denunciados- las decisiones en las que debió haber participado (si se analizan sus facultades legales) fueron tomadas únicamente por hombres; es decir, debió analizar las posibles asimetrías de poder y el contexto de violencia y discriminación contra la mujer.

Un análisis con perspectiva de género, en opinión de la Síndica, obligaría a la autoridad responsable a contemplar -en conjunto- todas las conductas denunciadas (omisión de convocarla a las sesiones, denostaciones personales, falsificación de firmas en documentos oficiales y obstaculización de sus funciones) para entender que derivaron de estereotipos machistas sobre el ejercicio del poder, y que estuvieron encaminadas a provocar que las decisiones trascendentes en el Ayuntamiento fueran tomadas solamente por hombres.

Señala que tampoco tomó en cuenta que, en términos del artículo 405 bis incisos b) y f) de la Ley Electoral Local, son manifestaciones de la violencia política contra las mujeres por razón de género -entre otras cuestiones- el ocultarles

información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, y cualquier otra acción que lesione, dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Todo lo anterior, en consideración de la Síndica, permitiría observar el contexto del caso y visibilizar el impacto diferenciado que las acciones y omisiones denunciadas tienen respecto del ejercicio de sus funciones, sobre su proyecto de vida y en cuanto al logro de la igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

Sus agravios son **fundados**.

Como lo expone la Suprema Corte en el Protocolo 2020⁵⁵, un juzgamiento con perspectiva de género implica que antes del estudio de fondo de la controversia se identifique si existe en el asunto alguna condición que *-a priori* (“previamente” o “antes de”)- coloque a una persona en una condición de desventaja, y después -de ser el caso- se lleve a cabo un análisis del contexto que permita descartar que exista una relación asimétrica de poder o situación de violencia en el caso concreto.

Todo lo anterior tiene serias implicaciones en la forma en la que la persona juzgadora recaba las pruebas, analiza los hechos y aplica el derecho; pues el no advertir dichas asimetrías podría llevar hacia una visión sesgada, parcializada o estereotipada de los hechos y las normas aplicables, y -con ello- a una revictimización de la persona que denuncia la posible violencia política por razón de género.

⁵⁵ En la página 144.

En principio, la Síndica pertenece a un grupo históricamente discriminado, en situación de desigualdad estructural y que -como quedó evidenciado al estudiar el contexto en que sucede el conflicto denunciado- tuvo restringido el acceso al poder público en el municipio hasta que se hizo obligatorio por ley, lo que la hace particularmente vulnerable y propensa a enfrentar contextos de violencia; por tanto, es necesario otorgar una protección reforzada y corroborar si existen o no relaciones de poder, contextos de desigualdad particular y/o situaciones de violencia que incidan en el caso⁵⁶.

En el apartado anterior, esta Sala Regional analizó el contexto objetivo de los hechos denunciados y, si bien, no hay suficientes elementos para afirmar que existe un contexto generalizado y sistemático de violencia contra la mujer en el estado y municipio (especialmente relevante o distinto a la media nacional), sí es evidente la baja participación política de las mujeres y el histórico predominio de los hombres en los principales espacios de poder.

Lo anterior, puede verse reflejado en la integración mayoritariamente masculina del Ayuntamiento y las 3 (tres) autoridades administrativas más relevantes para las funciones de la sindicatura: la secretaría general, la tesorería municipal y el órgano interno de control⁵⁷.

Es cierto que el solo hecho de que los hombres superen en proporción y número a las mujeres no implica por sí mismo la existencia de una asimetría de poder. Sin embargo, sí es

⁵⁶ Página 141.

⁵⁷ Esto, pues consta que los titulares de la secretaría general y la tesorería municipal (que son parte en el presente juicio con carácter de terceras personas interesadas) son del género masculino. Del expediente también se desprende que la persona titular del órgano interno de control, al momento de instrucción del PES, era Daniel Bustamante Bustamante, también de género masculino, según consta en las hojas 166 a 167 del cuaderno accesorio 1.

indicativo si se toma en cuenta de que se trata de espacios que históricamente han sido ocupados y dominados por hombres, y que -como se señaló en el apartado de contexto- culturalmente suelen existir resistencias y prejuicios en torno a la capacidad de las mujeres para ejercer el poder.

Visto lo anterior, es necesario hacer un análisis más detallado de la interacción entre las distintas autoridades municipales a nivel normativo.

En ese sentido, el análisis de las facultades y atribuciones de la sindicatura procuradora nos permite observar que -no obstante su trascendencia a nivel normativo- requiere de la colaboración estrecha y constante de las personas que ocupan la secretaría general, la tesorería y el órgano interno de control.

En especial, es significativo el nivel de dependencia de insumos que tiene la sindicatura en materia económica (patrimonio y hacienda pública) y la necesidad de contar con el apoyo constante de la tesorería municipal.

El análisis a nivel normativo también permite observar que, aunque la sindicatura cuenta con un nivel considerable de autoridad frente al funcionariado público municipal, y está en un plano de igualdad con la presidencia municipal en la integración del Ayuntamiento, ambas personas se encuentran en una situación asimétrica de poder en el ejercicio de sus funciones, pues para la Síndica ejerza las suyas, depende de insumos generados por personal jerárquicamente subordinado a quien ocupa la presidencia.

En este sentido, el hecho de que las mujeres -un grupo históricamente discriminado- se encuentre en una posición de

minoría, en un municipio históricamente gobernado por hombres, y que -normativamente- exista un nivel de dependencia funcional que pueda ser utilizado como forma de control, a juicio de esta Sala Regional, permite observar -en el caso- asimetrías de poder que deben ser visibilizadas y tomadas en consideración al momento de resolver el fondo de la controversia.

Así, sin prejuzgar respecto de la veracidad de los hechos narrados por la Síndica, ni la probable responsabilidad de los Denunciados, existe la posibilidad -al menos hipotética- de que el ejercicio de las facultades de la sindicatura se vea obstaculizado por la administración municipal (encabezada por su presidente), y que dicha obstaculización implicaría una vulneración a su derecho político-electoral de ejercer del cargo para el cual fue electa.

Establecido lo anterior, si se toma en cuenta que la sindicatura -en el caso del Ayuntamiento- es un cargo unipersonal con facultades exclusivas, la obstaculización de sus facultades y atribuciones podría implicar un impedimento a su participación en la toma de decisiones que le corresponden lo que a su vez, podría implicar -en la práctica- que una mujer dejara de ejercer las funciones para las cuales fue electa, y que estas fueran ejercidas por hombres.

Lo anterior, sin embargo, no fue considerado por el Tribunal Local durante la resolución del PES, de hecho, de esta no es posible advertir que se hubiera realizado o tomado en cuenta un análisis contextual que permitiera visibilizar las posibles asimetrías de poder y la situación de desventaja en la que podría estar colocada la Síndica, lo que era indispensable para

un estudio con perspectiva de género de posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

A juicio de esta Sala Regional, lo que el Tribunal Local consideró como estudio con perspectiva de género se limitó a una exposición del marco jurídico y la metodología establecida en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y los protocolos de la Suprema Corte, que no se vio reflejado en el estudio del procedimiento sancionador, dado que estableció que lo que debía estudiar era si se acreditaban los siguientes puntos:

a) Si los actos que atribuye la denunciante al Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, no obstante de haberlas solicitado a diversos funcionarios de dicha comuna previamente por escrito en diversas ocasiones, constituyen actos que pudieran configurar violencia política en razón de género.

b) Si se ha omitido convocarla a sesiones de cabildo, así como negarle copias certificadas de dichas sesiones.

c) Ha sido denostada en su persona a través de perfiles falsos en redes sociales (Facebook).

d) Ha sido falsificada su firma en actuaciones que tienen que ver con sus funciones.

e) Si las conductas por ella señaladas, le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.

f) Si por todas todas las presuntas conductas antes señaladas, la denunciante ha sido objeto de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica.

A partir de lo anterior, analizó la acreditación de cada uno de los supuestos en lo individual, y concluyó que solamente el primero había sido acreditado.

Así, el planteamiento inicial (sin un análisis contextual) determinó la conclusión final respecto de si la Síndica era o no

víctima de violencia política por razón de género, pues concluyó que lo único que se había acreditado era una obstaculización parcial de sus funciones como síndica procuradora, al no haberle proporcionado la información solicitada.

Sin embargo, como lo expone la Síndica, el planteamiento inicial de la controversia careció de una perspectiva de género, pues era necesario analizar previamente las condiciones particulares del caso y el contexto del mismo a fin de determinar las posibles asimetrías de poder que pudieran incidir negativamente al momento de analizar la controversia, y no solamente enunciar las normas que rigen la perspectiva de género.

La falta de identificación de las posibles asimetrías también incidió en la forma en que se planteó el análisis de los hechos denunciados, pues de comprender la situación de dependencia funcional de la sindicatura respecto de la administración municipal y que la denuncia implicaba una serie de hechos concatenados de forma sistemática para lograr la inhibición del ejercicio de las facultades y atribuciones de la Síndica, no se hubiera planteado el estudio a partir de hechos aislados que debían demostrarse individualmente.

En efecto, la forma en que se planteó el estudio de los hechos denunciados implicaba considerarlos -desde un inicio- como hechos aislados que debían ser efectivamente demostrados, y no como indicativos de conductas concertadas y sistematizadas tendentes a la obstaculización de las facultades y atribuciones de la Síndica.

En primer lugar, la autoridad responsable, consideró que debía analizar si se probó que los Denunciados omitieron entregar a

la Síndica cierta información solicitada y que era necesaria para ejercer algunas de sus funciones. Sin embargo, el Tribunal Local pasó por alto la materia subyacente en dichas peticiones: la afirmación de que las autoridades municipales no permitían a la Síndica desempeñar sus funciones.

Así, el estudio no debía limitarse a determinar si se respondió o no a sus solicitudes de información, sino establecer si había constancia de que hubiera sido convocada a las sesiones de cabildo; si se realizaron gastos sin su autorización; si los cortes de caja le fueron presentados por el tesorero -mensualmente- para su visto bueno (como ordena la ley) o no; si se adquirieron bienes muebles sin su autorización; si se hicieron las actualizaciones trimestrales del inventario sin su participación; y si ha habido operaciones bancarias sin su firma, a pesar del deber de mancomunarla con la de la presidencia y la tesorería.

Esto es, lejos de una obstaculización de ciertas funciones por falta de información, lo que la Síndica planteó es que se le ha impedido ejercer de manera plena, efectiva y real, el cargo para el que fue electa, pues las funciones que fueron referidas en el párrafo anterior le corresponden en exclusiva y de forma unipersonal a ella e implican su participación en la toma de decisiones relevantes.

Los hechos y omisiones denunciadas -de ser ciertas- implicarían que los actos en los que debía haber participado la Síndica, o se hicieron sin su autorización o involucramiento, o se hicieron simulando su participación. Pero, en todo caso, alguien más habría desempeñado sus funciones exclusivas y unipersonales.

Por ello, el resto de las conductas y omisiones denunciadas tienen relevancia; no solo porque sean hechos destacadamente sancionables que deban ser acreditados, sino porque están introducidos para ser valorados en conjunto.

Así, el antecedente denunciado por ella (ante autoridades competentes y no solo en el PES) de una presunta falsificación de su firma en documentos oficiales, es un elemento que puede servir para valorar otros documentos también cuestionados por la Síndica, o para valorar la falta de documentación de ciertos actos que debían estar documentados.

Lo mismo sucede con las publicaciones en redes sociales y que son indicativos de una campaña de desprestigio que, con independencia de su autoría, pueden incidir en el ánimo de la población y en la imagen que esta tiene de la Síndica, en un punto del tiempo específico, y en un contexto -según denuncia- de enfrentamiento con quienes ocupan la presidencia, la tesorería y la secretaría general.

En este sentido, la Sala Regional considera que al haber planteado el estudio de los hechos denunciados en lo individual y no conjuntamente, como fueron denunciados por la Síndica, modificó indebidamente el objeto de la controversia y no la analizó de manera contextual como debería para juzgar con perspectiva de género. Esto, incidió en el posterior estudio de fondo.

Por tanto, los agravios son **fundados**.

7.4.1.2. Falta de perspectiva de género en la obtención de las pruebas necesarias para resolver

Medularmente, la Síndica alega un trato diferenciado por parte del Tribunal Local durante la sustanciación del PES que -por un lado- la dejó en estado de indefensión, pues redujo sustancialmente su capacidad para acreditar los hechos denunciados; y -por otro- favoreció a los Denunciados, pues se les permitió contar con una segunda oportunidad para presentar pruebas y con ello medios de perfeccionamiento probatorio.

La Síndica denuncia situaciones concretas de lo que considera violaciones procesales que tuvieron incidencia directa en la resolución impugnada:

- El Tribunal Local omitió requerir la documentación solicitada por la Síndica mediante oficio de 6 (seis) de julio y que era necesaria para acreditar que los Denunciados le han impedido ejercer sus atribuciones fundamentales (firma mancomunada para manejo y operación de cuentas bancarias, autorizar gastos, autorizar y verificar la cuenta pública, autorizar y vigilar el manejo y aplicación de recursos federales), en detrimento de sus derechos y de la debida administración pública; ello, debido a estereotipos machistas;
- También omitió requerir un dictamen pericial psicológico a pesar de considerarlo necesario para determinar el grado de afectación de la Síndica por los actos denunciados (y visualizar la existencia de violencia política por razón de género); y
- Las únicas diligencias para mejor proveer que se ordenaron fueron para favorecer a los Denunciados, otorgándoles una nueva oportunidad para presentar pruebas que funcionaron como medios de perfeccionamiento de las mismas. Esto, a su consideración, rompe la equidad procesal y falta al deber de juzgar con perspectiva de género.

Los agravios son **fundados**.

Como señala la Síndica, en su denuncia narró una serie de hechos que, a su decir, **si se analizaban conjuntamente** demostraban que los Denunciados habían obstaculizado el ejercicio de su cargo, invisibilizándola, y monopolizando la toma de decisiones relevantes, a partir de estereotipos machistas.

Del hecho 26 de su denuncia⁵⁸ se observa que señaló que mediante oficio de 6 (seis) de julio solicitó al Ayuntamiento (con atención al secretario general) copias certificadas de la siguiente documentación financiera:

- a) Copias de las órdenes de pago libradas por el Presidente Municipal al tesorero durante la administración municipal actual;
- b) Copias de contratos de cuentas bancarias con que cuente el Ayuntamiento donde aparezcan las firmas mancomunadas, durante la administración municipal actual;
- c) Copias de las autorizaciones de gastos de la administración municipal actual;
- d) Copias de la autorización de las cuentas públicas 2018 (dos mil dieciocho) y 2019 (dos mil diecinueve);
- e) Copias de autorización de compras de bienes muebles durante la administración actual; y
- f) Copias de los oficios de convocatorias, con acuse de recibo, a las sesiones de cabildo, dirigidas a las personas integrantes, desde el inicio de la administración municipal actual.

⁵⁸ Consultable en la hoja 8 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-222/2020.

Como parte de la documentación que acompañó a su demanda se encuentra el acuse de recibo de un oficio dirigido al Ayuntamiento, con atención al secretario, fechado el 6 (seis) de julio, y con sellos de recepción de la presidencia y de la secretaría general de 10 (diez) de julio⁵⁹, que coincide plenamente con lo narrado en el punto anterior.

Al momento de la admisión de la denuncia y la emisión de la orden de emplazamiento a los Denunciados, el IEPC Guerrero solicitó al Presidente Municipal y al secretario general que informaran sobre el trámite dado a dicho escrito y remitieran el soporte documental respectivo⁶⁰.

En la respuesta que dieron a los requerimientos documentales, los involucrados refirieron lo siguiente:

- a) El Presidente Municipal señaló haber turnado dicho oficio al secretario general el 13 (trece) de julio y acompañó el acuse correspondiente; y
- b) El secretario general afirmó haber recibido instrucciones del Presidente Municipal para dar respuesta al oficio el 13 (trece) de julio, pero argumentó que en el escrito existían diversas peticiones que estaban fuera de su alcance y que se estaban realizando las gestiones necesarias para responder a la Síndica, además de que la contingencia sanitaria actual había ocasionado el retraso de las actividades.

En sus respectivas contestaciones, los servidores públicos manifestaron lo siguiente:

⁵⁹ Visible en la hoja 59 del cuaderno accesorio 1 referido.

⁶⁰ A hojas 98 y 99 del cuaderno accesorio 1.

- a) El Presidente Municipal afirmó el hecho narrado en el punto 26 de la denuncia, pero consideró que no le era atribuible por haber turnado el escrito al secretario general; y
- b) El secretario general también afirmó el hecho e informó que se encontraba atendiendo la petición, pero que la contingencia sanitaria había ocasionado el retraso de las actividades del Ayuntamiento.

Por su parte, la magistrada instructora del Tribunal Local -al recibir el expediente del PES- consideró que no se habían presentado documentales en que constaran las respuestas concretas a distintas peticiones hechas por la Síndica **-distintas de lo señalado en párrafos anteriores-**, por lo que, en atención al principio de exhaustividad, ordenó al Instituto Local -mediante diligencias para mejor proveer- que requiriera del Presidente Municipal y tesorero las respuestas que hubieran dado a los oficios referidos, concediendo para ello un plazo de 7 (siete) días naturales⁶¹. Dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“(...)

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

(...)

ACUERDO:

(...)

Diligencias y actuaciones realizadas por el Instituto Electoral.

De las pruebas aportadas por el denunciante; así como de las diversas diligencias y actuaciones preliminares ordenadas mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil veinte, así como las complementarias ordenadas mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, por la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se advierte que la denunciante mediante diversos escritos, realizó peticiones de información relacionadas al desarrollo de sus atribuciones como Síndica Municipal, a los denunciados en su carácter de autoridades

⁶¹ Como se desprende del acuerdo localizado a hojas 578 a 588 del cuaderno accesorio 1.

municipales de Teloloapan, Guerrero, sin que haya recibido respuesta alguna; en esta tesitura la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó a los denunciados informar el trámite y respuesta a las peticiones realizadas por la denunciante, en respuesta, los denunciados al presentar la contestación de los hechos que se les atribuyen omiten presentar las documentales en que consten las respuestas concretas a las peticiones de la denunciante o en su defecto la mención de las causas por las cuales no se dio respuesta oportuna de los escritos que se reseña a continuación:

Asunto	Oficio	Fecha	Suscribe	Dirigido
Solicita información relativa a la cuenta pública dos mil diecinueve	1125	07-04-2020	Eleazar Marín Quebrado, Síndica de Teloloapan	Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero municipal de Teloloapan
Solicita por segunda ocasión información relativa a la cuenta pública dos mil diecinueve	1133	24-04-2020	Eleazar Marín Quebrado, Síndica de Teloloapan	Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero municipal de Teloloapan
Solicita por tercera ocasión información relativa a la cuenta pública dos mil diecinueve	1136	28-05-2020	Eleazar Marín Quebrado, Síndica de Teloloapan	Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero municipal de Teloloapan
Solicita por cuarta ocasión información relativa a la cuenta pública dos mil diecinueve	1147	29-06-2020	Eleazar Marín Quebrado, Síndica de Teloloapan	Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero municipal de Teloloapan
Solicita por quinta ocasión información relativa a la cuenta pública dos mil diecinueve	1250	19-08-2020	Eleazar Marín Quebrado, Síndica de Teloloapan	Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero municipal de Teloloapan
Solicita por sexta ocasión información relativa a la cuenta pública dos mil diecinueve	1310	21-09-2020	Eleazar Marín Quebrado, Síndica de Teloloapan	Efrén Ángel Romero Sotelo, Presidente de Teloloapan

Por lo cual se observa que dichos elementos o datos podrían resultar relevantes para poder establecer la probable existencia de los hechos y en su caso la vulneración de los bienes jurídicos que se tutelan mediante el Procedimiento Especial Sancionador por violencia política contra la mujer en razón del género que nos ocupa.

De acuerdo con ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, párrafo segundo, inciso b) de la Ley electoral local, en observancia del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE...”**, es pertinente ordenar al Instituto Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en los requerimientos al Presidente Municipal y tesorero de Teloloapan relativos a las documentales que recayeron a las peticiones de la denunciante debiendo cumplir con dicho requerimiento en el plazo de siete días naturales a partir de la notificación, plazo que se considera prudente para que la autoridad referida pueda recabar la información correspondiente, remitirla a la autoridad administrativa

electoral y, realizado lo anterior, se remita el expediente al Tribunal para continuar con el trámite correspondiente.

(...)

Esto, a pesar de que al admitir la denuncia, el coordinador de lo contencioso electoral del IEPC Guerrero emplazó a los Denunciados y de manera específica solicitó al Presidente Municipal:

Informe sobre el trámite legal dado a los oficios signados por la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero y dirigidos a usted en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, mismos que se describen en el recuadro siguiente

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO
1. 854	Seis de noviembre de dos mil diecinueve
2. 869	Quince de noviembre de dos mil diecinueve
3. 1156	Veintinueve de junio de dos mil veinte
4. 1278	Treinta y uno de agosto de dos mil veinte
5. 1311	Veintiuno de septiembre de dos mil veinte
6. Escrito sin número, de fecha seis de julio de dos mil veinte	

Mientras que al tesorero del Ayuntamiento, le requirió:

Informe sobre el trámite legal dado a los oficios signados por la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero y dirigidos a usted en su calidad de Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, mismos que se describen en el recuadro siguiente

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO
1. 135	Dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho
2. 1125	Siete de abril de dos mil veinte
3. 1133	Veinticuatro de abril de dos mil veinte
4. 1136	Veintiocho de mayo de dos mil veinte
5. 1147	Veintinueve de junio de dos mil veinte
6. 1250	Diecinueve de agosto de dos mil veinte
7. 1253	Diecinueve de agosto de dos mil veinte
8. 1278	Treinta y uno de agosto de dos mil veinte
9. 1310	Veintiuno de septiembre de dos mil veinte
10. 1311	Veintiuno de septiembre de dos mil veinte
11. 1330	Diecisiete de octubre de dos mil veinte

Cabe señalar que, en cumplimiento a dicho requerimiento, el tesorero envió como documentación comprobatoria el acuse fechado el mismo día de su respuesta (19 [diecinueve] de noviembre) y por el que manifiesta a la Síndica la imposibilidad de atender los 5 (cinco) oficios de diferentes fechas por los que había solicitado la información contable y presupuestal del

Municipio por haber sido entregada a la Auditoría Superior del Estado.

Los anteriores documentos, al constar en el expediente y no haber sido objetadas en cuanto a su validez (aunque el oficio de turno de la petición de 6 [seis] de julio y el último oficio referido sí fueron objetados en relación a su alcance y valor probatorio), al ser analizados en conjunto y bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de los artículos 14.1 incisos a) y e), 16.1, 16.2 y 16.3 de la Ley de Medios, merecen valor probatorio suficiente para tener por ciertos los hechos narrados.

De lo antes relatado se extrae que -como afirma la Síndica- la magistrada instructora, en ejercicio de su facultad de ordenar diligencias para mejor proveer determinó requerir las respuestas de algunos documentos que consideró faltantes en el expediente (a pesar de que los Denunciados habían tenido una oportunidad de presentarlas al ser emplazados) al considerar que eran necesarios para *“establecer la probable existencia de los hechos y en su caso la vulneración de los bienes jurídicos que se tutelan”* mediante el PES en cuestiones de violencia política por razón de género.

Sin embargo, dejando de atender el referido criterio para la práctica de diligencias para mejor proveer, la magistrada instructora omitió requerir al Presidente Municipal y al secretario general las respuestas que hubieran dado al escrito de 6 (seis) de julio presentado por la Síndica, a pesar de que -en los hechos- tanto las solicitudes a la tesorería como las correspondientes a la secretaría general se encontraban sin respuesta al momento de la instrucción e incluso, todas habían sido requeridas en un primer momento al emplazar a los

Denunciados, por el coordinador de lo contencioso electoral del IEPC Guerrero.

Es decir, si bien justificó el requerimiento de algunos de los documentos con la necesidad de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de los hechos, no lo hizo respecto de la omisión de requerir otros (igualmente necesarios para determinar la existencia de las presuntas infracciones).

Es cierto que ha sido criterio sostenido por este tribunal que la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa para las personas juzgadoras, cuando consideran no tener elementos suficientes para resolver, por lo que la falta de su ejercicio -al no ser de carácter obligatorio- no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de las partes. Como se desprende de la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**⁶².

Sin embargo, como toda facultad discrecional, no debe ser entendida como ilimitada o absoluta, al grado de permitir actos u omisiones caprichosas que se traduzcan en una arbitrariedad, por lo que está sujeta a rendición de cuentas (control judicial)⁶³. De igual manera, todo ejercicio de una facultad discrecional, por extensión del criterio que debe seguir todo acto de autoridad de

⁶² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

⁶³ Es relevante para el caso la razón esencial de la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito I.4o.A.196 A (10a.), de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020 (dos mil veinte), Tomo III, página 1985.

acuerdo con el artículo 16 de la Constitución General, debe estar debidamente fundado y motivado⁶⁴.

Es a partir de las razones que la autoridad brinda para el ejercicio de una facultad, que se puede determinar si éste se ajusta a derecho o si, por el contrario, se trata de un acto arbitrario.

En el caso, como ya se relató, la magistrada instructora no expresó las razones por las cuales consideró que debía requerir algunas de las respuestas a las solicitudes de la Síndica, pero no otras; es decir, dejó de justificar el ejercicio de su facultad discrecional.

Lo anterior, como indica la Síndica, trascendió a la resolución final, pues -por una parte- brindó al Presidente Municipal y al tesorero una nueva oportunidad para subsanar las omisiones acusadas; mientras que, -por la otra- modificó el conjunto de hechos respecto de los cuales debía pronunciarse el Tribunal Local. Esto último, pues en la resolución impugnada no hubo pronunciamiento alguno respecto de la falta de respuesta al escrito de 6 (seis) de julio, -en que la Síndica señala haber requerido documentación fundamental para probar la obstaculización de sus funciones-, ni de la obstaculización de las facultades que se pretendía acreditar a partir de la documentación que se entregara en respuesta del mismo.

En efecto, la información solicitada (órdenes de pago, contratos de cuentas bancarias, autorizaciones de gastos y de compras, etcétera) permitiría determinar si -como afirma la Síndica- le

⁶⁴ También es relevante al caso la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte P.LXII/98 de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 56.

había sido impedido el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones IV, V, VIII, X y XVI del artículo 77 de la Ley Municipal⁶⁵, así como el incumplimiento al deber que tiene el Presidente Municipal (de acuerdo con el artículo 73-XXVI de la Ley Municipal⁶⁶) de mancomunar su firma con la del tesorero y la Síndica para manejar las cuentas y operaciones bancarias.

Como puede apreciarse de la resolución impugnada, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la obstrucción de las facultades antes referidas, que fue denunciada por la Síndica, misma que -a consideración de ésta- se acreditaba con la documentación solicitada el 6 (seis) de julio, solicitud respecto de la que el Presidente Municipal manifestó haberla enviado al Secretario General y este último refirió que en el escrito existían diversas peticiones que estaban fuera de su alcance y estaba realizando las gestiones necesarias para responder a la Síndica.

En este sentido, al no haber expresado las razones por las cuales la magistrada instructora determinó requerir algunos documentos faltantes y no los demás, ejerció indebidamente su facultad discrecional de ordenar diligencias para mejor proveer,

⁶⁵ *“ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:*

[...]

IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;

V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;

[...]

VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;

[...]

X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;”

[...]

XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio; [...].”

⁶⁶ *“ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:*

[...]

XXVI. Mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador; [...].”

cuestión que trascendió al sentido de la resolución impugnada, pues brindó una nueva oportunidad al Presidente Municipal y al tesorero para presentar pruebas y subsanar omisiones, mientras que dejó de requerir pruebas fundamentales -según lo señalado por la Síndica- para acreditar la obstaculización en el ejercicio de sus funciones que, acusa, implica violencia política por razón de género en su contra.

Por otra parte, la Síndica alega que el Tribunal Local transgredió en su perjuicio el debido proceso, pues omitió requerir un dictamen pericial psicológico a pesar de considerarlo necesario para determinar el grado de afectación (y visualizar la existencia de violencia política por razón de género).

Como ya se señaló, juzgar con perspectiva de género implica -entre otras cosas- recabar todos los elementos probatorios necesarios para determinar la existencia de la posible violencia de género y atender los posibles desequilibrios procesales que pudieran existir entre las partes; especialmente cuando se trata de víctimas de violencia.

En el caso, el Tribunal Local estableció que era la obligación de la Síndica acreditar, mediante estudios profesionales u otros elementos probatorios, las alteraciones psicológicas que afirmó haber sufrido, y que no lo hizo.

Es decir, consideró que la Síndica y los Denunciados estaban en una situación de igualdad procesal, a pesar de que ella comparecía en carácter de víctima de violencia política por razón de género y alegaba posibles amenazas y actos de intimidación. Por tanto, estableció que ella tenía la carga de probar no solo los hechos sino su condición de víctima y los

posibles efectos de la violencia que acusaba sufrir, en su integridad psicológica.

Esta Sala Regional ha sostenido que para impartir justicia con perspectiva de género se deben implementar parámetros particulares para obtener, admitir, desahogar, valorar y calificar las pruebas, considerando la situación en que se encuentran las partes para allegarse de estas cuando es necesario para respetar el derecho a la igualdad real. Esto se traduce en no exigir a quien denuncia -en el caso a la Síndica- el cumplimiento de cargas procesales desproporcionadas.

Lo anterior, no implica dejar a las personas denunciadas en un estado de indefensión, o que esto implique una vulneración a su presunción de inocencia, sino que, con base en la identificación de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentre alguna de las partes involucradas, se deben advertir las dificultades que pueden tener para presentar pruebas y hacer las diligencias necesarias para ponerles en un plano igualitario en el proceso judicial⁶⁷.

Bajo esta lógica, el Tribunal Local debió partir de la premisa de que, como posible víctima de violencia por razón de género, pudo haberse enfrentado a obstáculos estructurales por denunciar lo sucedido; además, debió considerar la dificultad que enfrentaba para acreditar los hechos que denunció, dadas sus manifestaciones respecto de las amenazas que considera haber recibido.

Pero, sobre todo, debió advertir que no se encontraba resolviendo un medio de impugnación ordinario, sino un

⁶⁷ Similar criterio se adoptó en la sentencia del juicio SCM-JDC-166/2020.

procedimiento sancionador que -por regla- importa una carga para la autoridad administrativa: el deber de investigar.

Esto es, la construcción de los procedimientos sancionadores los separa del principio dispositivo (que rige los medios de impugnación en materia electoral) y los acerca al principio inquisitivo, por lo que solamente basta la existencia de indicios para que la autoridad instructora ejerza sus facultades de investigación⁶⁸.

Esta obligación se refuerza si se atiende a que en el contexto de un juicio ordinario (no un procedimiento sancionador como el que se resolvía), el juzgar con perspectiva de género implicaría para el Tribunal Local la obligación de allegarse de las referidas pruebas. En efecto, el Protocolo 2020 señala

Como se analizó en el apartado anterior, cuando en una controversia se alega o se advierte directamente por la autoridad jurisdiccional la posible existencia de una relación de poder o una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, surge para quien juzga la obligación de corroborar, previo al estudio de la cuestión debatida, si persiste (o no) un contexto de tal naturaleza. Esta obligación tiene dos niveles. Primero, vincula a los operadores y operadoras de justicia a analizar las pruebas que constan en el proceso, a fin de verificar si se acredita alguna de las situaciones referidas. Segundo, si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descrita.

(...)

El ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional.

(...)

... la facultad de desahogar pruebas de oficio en esos casos tiene respaldo en el hecho de que las relaciones de poder y las situaciones

⁶⁸ Al respecto, es orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2004 de la Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género constituyen por sí mismas un obstáculo para el acceso a la justicia.⁶⁹

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la obligación de juzgar con perspectiva de género y las facultades de investigación de las autoridades electorales en los procedimientos sancionatorios como el que se revisa, implican que el Tribunal Local, de considerar necesario la realización de peritajes u otro tipo de pruebas psicológicas, debió ordenarlo y no imponer una carga probatoria a quien comparece en calidad de víctima de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, esta parte del agravio es **fundada**.

Dada la calificación de los agravios por violaciones procesales, no es posible analizar el resto de la controversia, pues esta Sala Regional considera que no se ha integrado debidamente el expediente de origen pues existen elementos que no fueron recabados durante la instrucción del PES y que son necesarios para poder resolver con perspectiva de género la denuncia presentada por la Síndica, por lo que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y remitir el expediente a la autoridad responsable para que subsane las omisiones en que incurrió, y -actuando con perspectiva de género- requiera los elementos que considere necesarios para investigar los hechos denunciados y una vez hecho lo anterior, valore los medios probatorios -en el contexto de la denuncia-, y emita una nueva resolución.

Dado que se revocó la resolución impugnada y se ha modificado la situación jurídica respecto de la cual se inició la presente controversia, a ningún fin práctico lleva el estudio de

⁶⁹ Páginas 164 a la 168.

los demás agravios, así como los del juicio electoral pues debe reponerse el procedimiento en que se impuso la amonestación que el Presidente Municipal combate.

OCTAVA. Efectos

Al haberse evidenciado que el Tribunal Local no analizó la controversia presentada por la Síndica con perspectiva de género, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local, en términos de lo expuesto en esta resolución, plantee la controversia con perspectiva de género y con esa misma metodología, requiera los elementos que considere necesarios para investigar los hechos denunciados y una vez hecho lo anterior, valore los medios probatorios -en el contexto de la denuncia-, y emita una nueva resolución.

Dado que los hechos denunciados por la Síndica implican la probable comisión de actos de violencia política por razón de género en su contra, el Tribunal Local debe atender por lo menos las siguientes **ACCIONES PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO AL RESOLVER EL PES INICIADO CON LA DENUNCIA DE LA SÍNDICA:**

- ➔ Estudiar de manera expresa si existen relaciones asimétricas de poder entre las personas involucradas en los hechos denunciados.
- ➔ Estudiar si existe algún contexto de violencia o discriminación contra la mujer (especialmente en materia de participación política) en la región y Municipio que pudiera afectar a la Síndica;
- ➔ Tomar en cuenta la información contextual y fáctica antes referida para plantear la controversia mediante el estudio conjunto (y no individual) de los hechos denunciados;

- ➔ Recabar las pruebas que considere necesarias para determinar si existen o no, los hechos denunciados y en su caso, las afectaciones que haya sufrido la presunta víctima;
- ➔ Con base en la información obtenida, valorar los medios probatorios -en el contexto de la denuncia y de forma conjunta- y determinar en plenitud de jurisdicción si se cometió o no, la violencia política por razón de género y de ser el caso, resolver en consecuencia.

Asimismo, dado que ha quedado sin efecto la resolución impugnada; esta Sala Regional considera necesario que subsistan, en todos sus términos y hasta en tanto no se determine algo distinto, las medidas cautelares de tutela preventiva emitidas por el IEPC Guerrero el 13 (trece) de noviembre, en el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020⁷⁰.

Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva resolución con perspectiva de género, teniendo presente la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la Síndica.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio **SCM-JE-71/2020** al **SCM-JDC-222/2020**, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia

⁷⁰ Resolución que puede consultada en las hojas 16 a 49 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-222/2020.

Notificar por oficio al Tribunal Local; **por correo electrónico** al Instituto Local; y **por estrados** a las partes y demás personas interesadas. Asimismo, deberá informarse vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.